



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sincelejo, veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO: RECHAZO DE LA DEMANDA POR
INADMISIÓN PREVIA SIN
CORRECCIÓN OPORTUNA
INSTANCIA: PRIMERA

MARLY DEL CARMEN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en la que se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones 27727 de 2006, 46175 de 2007, 34947 de 2008, 12964 de 2009, los Autos ADP007166 de 2013 y ADP 012356 de 20015, y como consecuencia de ello se reestablezcan los derecho que dice conculcados.

La Corporación, actuando a través del Magistrado Ponente, decidió por auto del 21 de abril de 2016, notificado en el estado electrónico del 22 del mismo año, inadmitir la demanda, en atención a que la misma no cumplía con los requisitos formales, en especial:

***“INCUMPLEN CON EL REQUISITO CONSAGRADO EN EL
ARTÍCULO 166 NUMERAL 1 DEL C.P.A.C.A.***



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

Tal como de manera expresa lo consagra la norma en mención, como anexos de la demanda deberán aportarse las copias de los actos acusados, acompañados de las constancias de notificación de los mismos.

En las pretensiones se solicita la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones 27727 de 2006, 46175 de 2007, 34947 de 2008, 12964 de 2009, los Autos ADP007166 de 2013 y ADP 012356 de 20015.

Como se observa en los anexos de la demanda, solo se allega la copia del último de los actos demandados, sin anexarse los restantes, por lo que deberá adicionarse los anexos a la demanda, con la copia de los mismos, en los términos de la norma indicada como incumplida.”

Con fundamento en lo anterior, la Sala...

1. CONSIDERA

1.1. EL RECHAZO DE LA DEMANDA, PREVIA INADMISIÓN.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., la demanda se inadmitirá a través de auto, indicando los defectos de que adolece, otorgando al demandante el plazo de 10 días para su corrección, so pena de rechazo de la misma.

En concordancia con lo anterior, el numeral 2 del artículo 169 *ibídem*, consagra como causal de rechazo de la demanda, la inadmisión previa sin corrección oportuna por parte del actor.

1.2. EL CASO CONCRETO

La Sala observa que, tal como se expuso en los antecedentes, la demanda fue previamente inadmitida, indicando cada uno de los defectos de que adolecía, sin que la accionante hubiera subsanado los mismos, tal como consta en el expediente (fol. 33), razones suficientes para que se ordene el rechazo de la misma y la devolución de sus anexos, como en efecto se hará, aunado a que los defectos de que adolecía son sustanciales e impiden que prosiga el curso del proceso.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado o a su apoderado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este auto, **CANCÉLESE** su radicación y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y el sistema de información judicial SIGLO XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 075.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ